ACTA DE VEREDICTO

Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Que, esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y ponderando las pruebas rendidas en el curso de la audiencia con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del texto legal citado, ha arribado a las siguientes conclusiones:

Como bien es sabido, en nuestro sistema de justicia penal, el Ministerio Público -en este caso junto al querellante CDE- desempeña un papel fundamental al ser responsable de impulsar la acusación en contra de aquellos individuos que presuntamente han cometido un delito. Es el fiscal quien, tras una exhaustiva investigación y recopilación de pruebas, presenta formalmente la acusación ante el tribunal, exponiendo los hechos y argumentos que sustentan la culpabilidad del o de los acusados. Por otro lado, el juez, o el Tribunal, en este caso, como figura imparcial y garante de la justicia, tiene la tarea de resolver el conflicto legal. Para ello, debe analizar minuciosamente las pruebas presentadas, escuchar los argumentos de la fiscalía y la defensa, y evaluar la solidez de la acusación, para finalmente, estar en condiciones de determinar la culpabilidad o inocencia del o los acusados. En esta ponderación racional que debe realizar el Tribunal, no debe perder de vista el imperativo impuesto por el Legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que precisamente establece el estándar de prueba que debe alcanzarse para poder pronunciar una sentencia condenatoria. En ese entendido, el Tribunal sólo podrá condenar al acusado si adquiere la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el delito efectivamente se cometió y que el imputado participó en su ejecución. Esto significa que la prueba presentada por el Ministerio Público debe ser lo suficientemente sólida y convincente para disipar cualquier duda razonable sobre dicha culpabilidad, única forma de vencer la presunción de inocencia que le asiste.

Ahora bien, en un intento de sintetizar la acusación presentada por el Ministerio Público y CDE, con el objeto de dilucidar el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, de su lectura es posible extraer, como idea basal, que se presentó una acusación en contra de Juan Miguel Fuente-Alba Poblete y su cónyuge Anita Pinochet Ribbeck por el delito de lavado de activos. A Fuente-Alba se le imputa haber desviado fondos provenientes de gastos reservados del Ejército para fines ajenos a los establecidos por ley, mientras se desempeñó como comandante en Jefe de dicha institución, entre 2010 y 2014, malversando aproximadamente $2.980.000.000.- al año 2014, configurándose, de esta forma, la figura base de malversación de caudales públicos, previsto en el artículo 233 del Código Penal, que se materializa en diversas conductas descritas.

Posteriormente, la acusación sostiene que, entre los años 2010 y 2016, ambos imputados, con conocimiento del origen ilícito de dichos fondos, habrían realizado diversas operaciones y maniobras destinadas a ocultar o disimular ese origen ilegal e integrar los dineros al sistema económico formal, de manera inmediata y directa, incurriendo en el delito consumado de lavado de activos, en carácter de reiterado, ilícito tipificado en el artículo 27 de la Ley 19.913, en calidad de autores.

EL C.D.E, además sostuvo que los acusados habrían cometido este delito en calidad de autores, previamente concertados para su ejecución, en los términos previstos en el artículo 15 Nº 3 del Código Penal.

Entre las maniobras de lavado imputadas a ambos acusados se contempla el haber mantenido y contratado múltiples cuentas bancarias en Chile y el extranjero para fraccionar los depósitos consignados en efectivo; inversiones en acciones, depósitos a plazo y fondos mutuos con mezcla de dineros; pagos en efectivo de cuotas de tarjetas de crédito; compras y ventas reiteradas de vehículos de lujo con pagos en efectivo; adquisición de bienes raíces mezclando fondos lícitos con los de procedencia ilegal; y otros pagos en efectivo como gastos de matrimonio de un hijo, jardines de su casa, pasajes aéreos, aumento de prima de seguro y arriendo de cajas de seguridad.

La acusación sostiene que, a través de la materialización de dichas conductas, ambos imputados tuvieron un significativo incremento patrimonial que no se condice con sus ingresos formales. Se plantea que los activos del matrimonio pasaron de $834.000.000.- en 2010 a $1.377.000.000.- a fines de 2014. Además, entre 2010 y 2016 registraron gastos, desembolsos e inversiones por más de $7.324.000.000.-, muy por encima del sueldo percibido por Fuente-Alba como Comandante en Jefe en ese periodo, que alcanzó aproximadamente $155.000.000.- entre 2010 y 2014, considerando, además como factor, el hecho que doña Anita María Pinochet Ribbeck no registró actividad económica alguna independiente del imputado Fuente-Alba Poblete, como tampoco ingresos por actividades lícitas en el periodo. En lo que a patrimonio neto se refiere, la acusación compara el patrimonio inicial con el observado a fines del año 2014, donde los activos habían crecido a $1.377.501.206 y los pasivos eran de $259.072.198, y el patrimonio neto alcanzaba los $717.152.928. En tanto, para el año 2015, la acusación sostiene que el patrimonio neto del matrimonio Fuente-Alba Pinochet alcanzó los $1.003.419.318, monto que resulta de la diferencia entre el total de activos del matrimonio ($1.283.706.189) y los pasivos que mantenían ($280.286.871) para ese año en particular.

Menciona que el aumento patrimonial no encuentra justificación en los ingresos formales de los imputados, configurando un incremento patrimonial no justificado y obtenido a partir de las maniobras de lavado de activos que se les atribuyen. En ese sentido, la acusación da por establecido un uso reiterado y

sistemático de dinero en efectivo para estas operaciones, con la intención de ocultar o disimular, el origen ilícito de los fondos, configurando maniobras de colocación, estratificación y diversificación para integrar finalmente los activos a la economía formal.

Como cuestión previa, el Tribunal comparte la posición asumida por la doctrina, y recogida por la jurisprudencia, en cuanto a que el delito de lavado de activos constituye, en sí mismo, una figura penal autónoma, sin embargo, necesariamente vinculada a un delito base, que en este caso corresponde al de malversación de caudales públicos, de manera que los supuestos o imputaciones atribuibles a este, también debieron ser acreditados en este juicio. A este respecto, cabe señalar que el delito previo no requiere el mismo estándar probatorio del lavado, en esta instancia, pero sí supone acreditar sus aspectos esenciales y el nexo con los activos cuestionados.

Desde una aproximación legal, el delito de malversación de caudales públicos forma parte del listado de conductas base relacionadas al delito de lavado de activos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913. En primer término, cabe señalar que este delito requiere para su configuración, que se acredite el conocimiento previo por parte del sujeto activo en cuanto a que determinados bienes, materia del lavado, provienen directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de un delito base. Sin perjuicio de lo anterior, la misma norma en comento, en su inciso quinto, establece la posibilidad que el Tribunal que conoce del ilícito de lavado de activos no está obligado a pronunciarse sobre el juzgamiento del delito base – cuál es el caso-, bastando para su concurrencia, la acreditación de un hecho típico y antijurídico de aquellos señalados en la letra a) del artículo 27 de la referida Ley.

Con respecto a la malversación, los acusadores atribuyeron participación únicamente al imputado Fuente-Alba Poblete, atendida su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2010 y 9 de marzo de 2014, circunstancia última que no se encuentra controvertida en juicio. Desde esa perspectiva, la imputación se basa en que Fuente-Alba, prevaliéndose de su cargo, desvió fondos de gastos reservados asignados por ley al Ejército para fines de seguridad nacional, utilizándolos para gastos personales, propios y de terceros, por montos millonarios. Estos fondos malversados habrían alcanzado al menos los $2.980.000.000.- a razón de $745.200.000.- anuales, en moneda nacional y en dólares.

Con relación a estos recursos denominados "fondos o recursos reservados", se acreditó durante la secuela del juicio, que constituyen una modalidad del gasto público, encontrando su regulación general en la Ley 19.863, y en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N°18.948, siendo su fuente de determinación la

Ley de Presupuestos del Sector Público. Lo anterior, apareció reforzado por diversos dictámenes de la Contraloría General de la República que se incorporaron a juicio.

Asimismo, se determinó que el Ejército de Chile, entre otras reparticiones del Estado, era beneficiario de dichos recursos, siendo la limitación de uso el empleo para fines propios de las actividades de seguridad interna, externa y orden público del país que requieren reserva o secreto. En ese sentido, no pueden usarse para pagos a funcionarios públicos ni financiamiento de campañas políticas o partidos, todo lo cual se desprende del artículo 6 de la Ley 19.863. La misma norma, establece que el Jefe de Servicio debe rendir cuenta anualmente, de forma genérica y secreta ante la Contraloría General, según el artículo 4, lo que se relaciona con los Dictámenes N°11.939 de 2003 y N°25.600 de 1974 de la Contraloría, que indican que dichos recursos no escapan a las reglas generales de los egresos públicos. En dichos dictámenes se establece que, si bien, la Contraloría no puede verificar exactamente su destino, eso no exime de responsabilidad a quienes los usen en fines impropios, tal es así que una inversión ilegítima puede perseguirse por vía jurisdiccional.

Ahora, desde la perspectiva de quien tiene a su cargo la disposición de dichos egresos, atendido el carácter de reservados, la Ley prevé cierta discrecionalidad en su empleo; ello repercute, necesariamente, en una mayor exigencia de responsabilidad y apego a los principios de probidad, eficiencia y eficacia en cuanto a su uso.

Así, quien rinde cuenta ante la Contraloría General de la República del uso de estos recursos es el Comandante en Jefe, según el artículo 46 de la Ley 18.948, al ser la máxima autoridad de la institución, lo que fue refrendado por la declaración de don Marcelo Antonio Córdova Segura, incorporada mediante lectura resumida atendido su fallecimiento.

En el presente juicio, los acusadores rindieron abundante prueba testimonial, en su mayoría, proveniente de funcionarios activos y en retiro del Ejército, unida a basta documental, que, en su conjunto, entregaron información relevante en relación con la regulación, naturaleza y administración de los denominados "recursos reservados" al interior del Ejército de Chile.

En primer término, los ex funcionarios de la Dirección de Finanzas del Ejército **Omar Jiménez Siate,** y **Víctor Farías Sepúlveda**, entregaron una visión general sobre la gestión y administración de los gastos reservados al interior de la institución. Confirmaron que dichos recursos constituían una partida especial, asignada legalmente al Ejército de Chile, cuyo monto se determina por Ley de Presupuesto Anual, siendo el destino exclusivo de dichos recursos las materias y requerimientos propios de la seguridad interna y externa, constituyendo gastos que requieren de secreto o reserva.

Mencionaron que la Dirección de Finanzas del Ejército era la repartición encargada de gestionar y proveer los fondos provenientes de recursos reservados, sin que tuviera injerencia en el detalle del gasto o inversión de estos, responsabilidad que recaía en otras autoridades dentro de la jerarquía institucional del Ejército.

Recalcaron que la rendición de cuentas de los gastos reservados se realizaba de manera diferente a los demás gastos asignados al Ejército. Según un dictamen de Contraloría de 2003, debía hacerse de forma desagregada por rubro, dando a conocer el contenido fundamental agrupado en un ítem presupuestario genérico, responsabilidad que recaía en el comandante en jefe del Ejército, quien rendía cuenta anual y secreta al Contralor General.

A través de la documental del Ministerio Público N°70, consistente en un Oficio emanado del Ministerio de Defensa, N°1595/1287, de 18 de mayo del 2016, quedó establecida la cantidad que percibió el Ejército de Chile, por concepto de gastos reservados en moneda nacional y extranjera, desde el 1 de marzo del 2010 al 15 de marzo del 2014, siendo aquello coincidente con la información proporcionada por la acusación.

Ahora bien, la clara separación de funciones existente entre quienes tenían a cargo la administración y ejecución de los gastos reservados, pudo evidenciarse, aún más, luego de recibir las declaraciones de quienes sirvieron el cargo del director de Finanzas del Ejército (DIFE), durante el periodo 2010 a 2014, mientras el General Juan Miguel Fuente-Alba Poblete oficiaba de comandante en jefe.

Los directores **Jorge Rojas Meissner**; **Jozo Santic Palominos**; **Sergio Gómez Bannura** y **Ricardo Fernández Viveros**, éste último subdirector de administración financiera de la DIFE, concordaron en varios aspectos que dicen relación con el manejo, administración y disposición de los gastos reservados durante el período comprendido entre los años 2010 y 2014.

En primer término, sostuvieron que la Dirección de Finanzas del Ejército (DIFE) era la encargada de gestionar el presupuesto asignado anualmente por ley para gastos reservados. El Director de Finanzas tenía la responsabilidad de girar los recursos desde las cuentas bancarias y entregarlos a las dos unidades que los utilizaban: la Dirección de Inteligencia (DINE) y la Comandancia en Jefe del Ejército.

Fueron claros en referir que el Comandante en Jefe del Ejército era quien definía los montos a asignar a la DINE y a su propia Comandancia. Esta distribución podía ser en un 60% para la DINE y 40% para la Comandancia aproximadamente, aunque los porcentajes podían variar, lo relevante era que el Director de Finanzas acataba las órdenes del Comandante en Jefe sobre los montos a entregar a cada unidad.

En cuanto al procedimiento de entrega de dichos recursos, mencionaron

que se repartían a la DINE y Comandancia en Jefe del Ejército, de forma trimestral, realizándose la entrega al Jefe de Finanzas de cada una de esas reparticiones. Por la DINE retiraba el Jefe de Finanzas, o en ocasiones su Director. Por la Comandancia en Jefe lo hacía el Jefe del Departamento de Finanzas. Estas entregas se realizaban en efectivo en la oficina del Director o Subdirector de Finanzas, sin que quedara un registro formal del traspaso, dada la naturaleza de gastos reservados.

Fueron categóricos en señalar que la DIFE no tenía información ni control alguno sobre el uso y destino final que la DINE y Comandancia en Jefe daban a estos recursos. La DIFE sólo actuaba como ente que proveía a esas unidades de estos recursos, por disposición del Comandante en Jefe.

Las declaraciones prestadas por los ex funcionarios de la DIFE, fueron consistentes respecto a la descripción de las funciones y responsabilidades que cumplió cada uno en el proceso de entrega de los gastos reservados, y respecto de la autoridad que ejercía el comandante en jefe para disponer discrecionalmente sobre el reparto de los fondos, a falta de control sobre el uso dado a estos recursos por los organismos receptores.

A continuación, se recabó el testimonio de diversos oficiales de Ejército que tuvieron, asimismo, injerencia en la administración de gastos reservados, al ser destinatarios de dichos recursos.

De acuerdo con las declaraciones prestadas por los directores, **Álvaro Guzmán Fredes**, **Guillermo Porcile Arellano**, **Sucre Elgueta Segura**, y la Jefa de la Sección de Finanzas **Paula Vargas Montes**, todos ex funcionarios de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), confirmaron los dichos de los oficiales de la DIFE, en cuanto que recibían fondos provenientes de gastos reservados, tanto en pesos como en dólares. Indicaron que el Comandante en Jefe del Ejército era quien decidía qué porcentaje se asignaba a la DINE. Según los declarantes, este porcentaje fluctuaba entre un 28% a 50% de los recursos en pesos y entre un 18% a 30% en dólares.

Sobre el destino o uso de estos dineros, coincidieron en que era el director de Inteligencia el único facultado para disponer de estos gastos reservados en la DINE, sin rendir cuenta detallada ni dejar registros de su utilización, dada la naturaleza reservada y secreta de las operaciones de inteligencia.

Al igual que el resto de los testigos que anteceden, ninguno de los ex directores de la DINE, tenía información sobre el destino del resto de los gastos reservados que no eran asignados a su repartición.

Hasta aquí, de las declaraciones prestadas por los diversos oficiales del Ejército, es posible tener por acreditado que el comandante en Jefe del Ejército era quien definía, discrecionalmente, la distribución de los montos de gastos reservados entre la DINE y su propia Comandancia, en porcentajes variables, pero siempre

existiendo mayor proporción de estos recursos para su repartición. Nadie manejaba información o tenía control sobre el uso y destino final que la DINE y Comandancia daban a los recursos recibidos, sólo se proveían fondos por orden del Comandante en Jefe.

Especial atención merece, en el contexto de manejo y disposición de gastos reservados, en relación con las conductas de malversación de fondos imputadas, el análisis de las declaraciones de quienes cumplieron funciones en la Comandancia en Jefe, durante el periodo de Fuente-Alba, tanto en la oficina de finanzas, como en la residencia o "casa comando" que era habitada, en ese periodo, por el matrimonio Fuente-Alba Pinochet.

De acuerdo con las declaraciones prestadas por los oficiales **Jorge Cortés y Sergio Vásquez**, quienes se desempeñaron en el Departamento de Finanzas de la Comandancia en Jefe del Ejército (CJE) en distintos períodos entre los años 2006 y 2018, se apreciaron importantes coincidencias en cuanto al manejo de gastos reservados que llegaban a dicha repartición.

Cortés Díaz, quien fue Jefe del Departamento de Finanzas de la CJE entre 2006 y 2014, señaló que su departamento recibía, de forma trimestral, de parte de la Dirección de Finanzas del Ejército (DIFE) aproximadamente 600 millones de pesos anuales en efectivo. Estos recursos eran entregados personalmente por el Director o Subdirector de Finanzas del Ejército y se guardaban en una caja fuerte a la que sólo él tenía acceso. No había un registro contable formal de estos fondos en el sistema financiero del Ejército (SIFIE). El comandante en Jefe era la única autoridad que podía disponer el uso de estos recursos, los cuales se destinaban a diversos gastos, como viajes al extranjero del CJE y su comitiva, incluyendo a su cónyuge, seguridad, alimentación de oficiales, regalos, mantención de la casa fiscal del CJE, y una entrega directa mensual de dinero al CJE.

Vásquez Undurraga, sucesor de Cortés en el cargo de Jefe de Finanzas de la CJE a partir de febrero de 2014, confirmó la mecánica de entrega de recursos reservados descrita por Cortés. Añadió que sólo podía disponer de estos fondos por orden directa del CJE. Llevaba un registro interno mensual del uso de los recursos y preparaba una rendición de cuentas para el CJE, pero no se incluía en la contabilidad oficial.

Como puede desprenderse de estos relatos, los mencionados deponentes poseían conocimiento respecto al manejo de cuantiosos fondos reservados en efectivo que eran proporcionados por la DIFE a la Comandancia en Jefe del Ejército. Si bien, el destino específico de estos recursos era ordenado y determinado directamente por el Comandante en Jefe, sin que existiera un registro contable oficial, los declarantes eran los encargados de recibir, custodiar y distribuir estos fondos, llevando un control interno de los gastos para rendir cuenta a su superior. De lo

anterior, se desprende que los gastos reservados que recibía la CJE cubrían una amplia gama de desembolsos, varios de ellos de carácter personal para el CJE y otros altos mandos, sin contar con respaldo.

A su turno, Rodolfo Hidalgo Fariña, quien se desempeñó como oficial de órdenes de la Comandancia en Jefe bajo el mando de Fuente-Alba Poblete, detalló que recibía mensualmente, por parte del señor Jorge Cortés $10.000.000 en efectivo, dinero que era distribuido según las instrucciones impartidas por el Comandante en Jefe. Además, debía realizar depósitos en efectivo, también por instrucciones del señor Fuente-Alba, con una frecuencia de una a dos veces por semana.

Señaló que debía comprar regalos institucionales para la ceremonia anual de cambio de mando, disponiendo de $20.000.000 en efectivo, que le entregaba el coronel Cortés. Con esos recursos encargaba la fabricación de medallas y pulseras de oro, bajo la supervisión de la señora del Comandante. Adicionalmente, realizaba otras compras específicas de regalos por instrucciones del Comandante en Jefe o de su esposa.

Destacó que, en una oportunidad, en un viaje a París, acompañó a la esposa del Comandante como escolta y recibió 2.000 USD adicionales a su viático formal para financiar una cena de agradecimiento para una amiga de la señora Anita María Pinochet, de nombre Verónica Blackburn.

Hidalgo Fariña aseguró desconocer el origen de los fondos en efectivo que recibía y manejaba durante su periodo como oficial de órdenes de la Comandancia en Jefe. Sin embargo, mencionó que se enteró posteriormente, "a medida que ha pasado toda esta situación", que estos recursos correspondían a gastos reservados. Lo mismo refirió respecto al origen de los dineros que debía depositar por instrucciones del Comandante en Jefe, asegurando que tampoco podría haberle consultado sobre esto, debido a la naturaleza jerarquizada y disciplinada de la institución.

Desde la perspectiva de los detalles concretos entregados sobre los montos de dineros que recibía, cómo se distribuían y para qué fines se utilizaban, el relato del testigo Hidalgo se muestra dotado de consistencia, y además, guarda relación y coherencia externa con los dichos del testigo Cortés, que era quien le entregaba formalmente los recursos en efectivo para los diversos gastos personales del Comandante en Jefe y aquellos destinados a otros menesteres como los que se han detallado precedentemente. Además, la explicación que otorga en orden a desconocer, en ese entonces, el origen de los dineros en efectivo que administraba parece del todo genuina, atendida la explicación que señala, en cuanto a que sólo le correspondía cumplir las órdenes de su superior, sin cuestionarlas, atendida la naturaleza jerarquizada y disciplinada de la Institución, lo que también demuestra la coherencia interna de sus dichos.

Ahora bien, teniendo en consideración los antecedentes que se vienen detallando, **corresponde analizar las conductas específicas que se imputan al acusado a título de malversación**, con el objeto de determinar si se configuran dichos supuestos en la forma reseñada por los acusadores.

Como cuestión previa, y considerando que dicho análisis necesariamente debe efectuarse a la luz de las probanzas rendidas en juicio, resulta conveniente despejar un asunto que dice relación, precisamente, con la valoración de los medios probatorios.

En efecto, el Ministerio Público acompañó documental N°288, singularizada como Auto de Procesamiento JUAN MIGUEL FUENTE-ALBA POBLETE, del 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, tomo V- FA de 19 de Febrero de 2019, por el delito de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS, prueba que también hizo suya el querellante, CDE, en respaldo de sus alegaciones, realizando dicho interviniente una extensa lectura de incorporación de diversos pasajes y acápites de dicha resolución durante el transcurso del juicio, recalcando luego, en clausuras, el contenido de numerosas declaraciones prestadas en sede militar, entre las cuales estaba la del propio acusado.

Debe dejarse en claro que, sin ánimo de cuestionar ni poner en entredicho todo lo obrado en sede militar, que, por lo demás, se llevó a cabo y se ajustó al único procedimiento aplicable, cuál es el antiguo sistema de procedimiento penal, estiman estas Magistradas que, en ningún caso, lo acontecido en dicho Tribunal, incluido por cierto el contenido de las declaraciones que obran en dicho auto de procesamiento, puede invocarse en este juicio como antecedente fundante de las pretensiones de los acusadores, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, el antiguo código de procedimiento penal aplicable a los procesos militares, no se condice con los principios y garantías del debido proceso consagrados en el actual Código Procesal Penal, especialmente, en lo relativo al derecho a defensa y la posibilidad de confrontar las pruebas por parte del imputado. Cabe recordar, que en el antiguo sistema inquisitivo imperaba el secreto del sumario y las posibilidades de defensa eran muy limitadas.

Además, este Tribunal está conociendo un delito distinto y autónomo al juzgado en sede militar, debiendo ajustarse el conocimiento y resolución a la acusación formulada por el Ministerio Público, con pleno respeto a los principios de inmediación y debido proceso, asegurando el derecho a defensa y confrontación de pruebas. Si bien, el delito de lavado de activos, juzgado aquí, puede tener relación con los hechos investigados en el proceso militar por malversación, su autonomía permite analizarlo en forma independiente, de tal suerte que ni siquiera se exige una condena previa por el delito precedente.

Por último, de relevancia resulta el hecho de que el auto de procesamiento dictado en sede militar, constituye una resolución de naturaleza interlocutoria, esencialmente revocable, lo que denota su falta de firmeza, circunstancia que, a todas luces, impide asignarle el valor probatorio pretendido por los acusadores en esta sede.

Desde esa perspectiva, sólo puede valorarse dicha probanza en su mérito, esto es, como un documento que da cuenta de hechos, debiendo este Tribunal considerar aquéllos de carácter objetivo y que sean aplicables al caso concreto que nos compete.

Análisis de las conductas imputadas por los acusadores en el acápite singularizado como: I DELITO BASE.

Que, tanto el Ministerio Público como la querellante CDE imputaron a Fuente-alba Poblete diversas conductas que, de acuerdo con la lectura de la acusación, consistieron, en general, en otorgar un destino distinto de los establecidos por la Ley a los denominados gastos reservados. Cabe destacar que el mismo acápite deja de manifiesto que respecto de los hechos mencionados en las letras a), b) y g), el acusado Fuente-Alba Poblete se encuentra sometido a proceso ante la jurisdicción militar, como autor del delito reiterado de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. Tal como se razonara precedentemente, dicha información se encuentra en consonancia con el documento N°288 del Ministerio Público.

La primera imputación que se describe corresponde a la signada con la **letra a), cuyo contenido es el siguiente: "Una cantidad de dinero para su uso y beneficio personal ascendente a la suma de 6 millones de pesos mensuales, ordenada por el propio imputado mientras se desempeñó como COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO."**

Que, las diversas probanzas rendidas en juicio y que inciden en esta imputación, permitieron tenerla por acreditada.

En primer lugar, el testimonio de Jorge Cortés Díaz, quien fuera Jefe del Departamento de Finanzas durante gran parte del periodo en que el acusado Fuente-Alba se desempeñó como Comandante en Jefe, resultó coherente, consistente y creíble, por cuanto fue enfático y directo en señalar que entregaba a Fuente-Alba 6 millones de pesos en efectivo cada mes, de forma sistemática, dinero que provenía de los fondos que recibía anualmente desde la DIFE. Al respecto, entregó detalles específicos sobre montos y periodicidad de las entregas, denotando un conocimiento real de los hechos relatados.

En segundo término, los dichos de Cortés se vieron respaldados por lo declarado por Claudio Escobedo, funcionario de la PDI, quien tuvo acceso a manuscritos confeccionados por el propio Cortés, en los que se detallaba la distribución de gastos reservados, figurando una suma de 6 millones de pesos

mensuales que quedaban a disposición del Comandante en Jefe para su uso personal. Cabe destacar que los dichos vertidos por el señor Escobedo en este juicio, se prestaron en calidad de testigo directo de las declaraciones de que dio cuenta, y en ese mérito se valoran.

Por otro lado, si bien el acusado no controvirtió haber recibido mensualmente dicha suma de dinero, su explicación en cuanto al destino de dichos fondos **resultó inverosímil.** Argumentó que estos recursos estarían destinados a actividades de inteligencia, contrainteligencia, seguridad y levantamiento de información. Sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza variable de este tipo de labores en función de necesidades y circunstancias específicas, no resulta creíble que su desarrollo demandara exactamente la misma cantidad de dinero cada mes. Adicionalmente, al interior del Ejército existía un Departamento de Inteligencia que contaba con presupuesto público para el desarrollo de ese tipo de tareas.

Desde esa perspectiva, analizando en su conjunto los testimonios, evidencias documentales y explicaciones del acusado a la luz de la sana crítica, únicamente cabe concluir que los fondos ascendentes a 6 millones de pesos mensuales entregados a Fuente-Alba no eran destinados, al menos en su totalidad, a tareas propias de seguridad, inteligencia o contrainteligencia, como éste postuló.

b) Gastos de funcionamiento y mantención de la casa destinada al CJE por 10 millones de pesos mensuales.

Sobre el particular, se demostró que el acusado Fuente-Alba junto a su cónyuge, doña Anita María Pinochet, habitaron la residencia fiscal dispuesta por el Ejército para la autoridad máxima de dicha institución, mientras aquél desempeñó las labores correspondientes al cargo.

Asimismo, a través de los dichos del señor Hidalgo Fariña, quién cumplió funciones como jefe de órdenes al interior de dicha casa, quedó acreditado que para la mantención de la casa en que habitaba el comandante en jefe, su cónyuge y uno de sus hijos, el jefe de finanzas, señor Cortés, le entregaba mensualmente una suma de $10.000.000.- en dinero en efectivo, que tenía como propósito asegurar que el Comandante en Jefe del Ejército no tuviese ninguna necesidad dentro de lo que se llama: "su hogar o su casa". Explicó que este monto era fijado por el Comandante en Jefe junto al señor Cortés y los dineros eran invertidos en diferentes actividades. A fin de mes le entregaba una rendición de cuentas respecto de estos recursos al señor Cortés. Detalló que de estos 10 millones, le entregaba 8 millones al suboficial Vera para que se preocupara del pago de cuentas, mantenciones de jardines, piscina, alimentos, lavandería, piano, vidrios, etc. Señaló que el resto del dinero, es decir, los dos millones restantes, los manejaba él para compras de regalo que hacía la señora, así como para imprevistos que se

podían presentar. Recalcó que los regalos que realizaban eran para distintas personas, en ciertas ocasiones él los cancelaba, y en otras, ella los compraba y después él los pagaba. Eran cosas gastronómicas que se compraban en la tienda de la señora Verónica Blackburn, o de vestir adquiridos en tiendas como Hermes en Alonso de Córdova o Pineda Cobalin, ubicada en el primer piso del subterráneo del hotel W. De estos dineros rendía cuentas a Cortés. Señaló que doña Anita María Pinochet era quien daba las órdenes en la casa, en relación con decoración, almuerzos, compras de alimentos y necesidades de la casa propiamente tal, se entendía con los cocineros y mayordomos.

En cuanto a la realización de eventos en dicha residencia, mencionó que en algunos casos se ocupaban gastos reservados para pagar todo lo relativo a la ornamentación, licores, flores, color de las mesas, luces y menú, cuestiones que eran definidas por el matrimonio.

A su turno, el Jefe de Finanzas de la Comandancia en Jefe del Ejército, señor Jorge Cortés, confirmó que entregaba dinero en efectivo (gastos reservados) para el mantenimiento de la casa del Comandante en Jefe del Ejército, suma que ascendía aproximadamente a 12 millones de pesos mensuales. Estos fondos se entregaban al mayor Rodolfo Hidalgo, que era el oficial de órdenes, indicando que esa decisión la disponía el CJE.

Cortés mencionó que el monto variaba según las necesidades de la casa comando, por ejemplo, cuando se requería alguna reparación extraordinaria u otra cosa que se solicitara. Generalmente era Hidalgo quien iba a buscar el dinero, cuando no podía hacerlo, lo retiraba el Suboficial Mayor Vera y el dinero se entregaba en un sobre.

El hecho que la suma entrega por Cortés para gastos de mantenimiento de la casa del Comandante en Jefe, fuese aproximada, dependiendo de las necesidades que se presentaran, podría explicar la diferencia numérica entre la cantidad referida por el testigo Hidalgo y aquella señalada por el señor Cortés. Sin embargo, esta variación no merma el hecho de que, efectivamente, se destinaban recursos extraordinarios para gastos de la casa que servía de residencia para el matrimonio, siendo relevante que todas las actividades descritas no decían relación con el destino para el cuál estaban contemplados, esto es, seguridad interna, externa y orden público.

Confirmó este supuesto, el testigo Claudio Escobedo, al señalar en juicio que, en el contexto de la investigación llevada a cabo por la Ministra Rutherford, Hidalgo y Cortés hicieron entrega de un detalle manuscrito con la distribución de estos recursos, entre los que se consideraba un ítem para gastos de la denominada casa comando.

Por estas consideraciones, se desestimó la tesis de defensa en orden a que los gastos reservados servían para cubrir, exclusivamente, necesidades de seguridad de la casa comando, dado que los destinos antes dichos, no se encuadran en requerimientos de esa índole.

c) 2 millones mensuales destinados a gastos de la imputada ANITA PINOCHET.

En atención a lo razonado, este cargo no puede ser considerado de forma independiente al punto anterior, toda vez que, más bien, estos dos millones parecieran guardar relación con la cantidad que disponía el jefe de órdenes señor Hidalgo para regalos e imprevistos que decían relación con requerimientos que emanaban de la acusada, y que se descontaban de los 10 millones que recibía por parte de Cortés, para financiamiento de la casa comando. Por lo demás, el jefe de finanzas de la Comandancia en Jefe del Ejército, señor Cortés, nada dijo respecto de la entrega de este ítem, considerando que era el encargado de distribuir los fondos reservados en el ámbito de la Comandancia.

De otro lado, Hidalgo aseguró que nunca la señora Anita María Pinochet Ribbeck le solicitó la entrega de dinero, todo lo cual lleva a desestimar este cargo por falta de acreditación.

d) 25 millones de pesos anuales destinados a la "caja chica" de Fundación De Señoras del Ejército de Chile.

Sobre este hecho, si bien, los funcionarios Sergio Vásquez Undurraga y Paublo Rozas, quienes prestaron labores de apoyo contable en dicha Fundación, aseguraron haber recibido durante el periodo 2010-2014, dineros provenientes de gastos reservados, de forma anual, y hasta por un monto aproximado de 25 millones de pesos, para ser destinados a fines diversos a aquellos referidos en la Ley 19.863, lo cierto es que no fue posible confirmar fehacientemente dicha información, por las siguientes razones:

En primer lugar, no pudo superarse la contradicción en la que incurrieron los oficiales Vásquez y Cortés, señalando el primero haber recibido estos recursos en la oficina del coronel Jorge Cortés, quien se los habría entregado en 2 ocasiones, de forma parcelada durante el 2010-2011, afirmación que se contrapuso con los dichos de Cortés, quien aseguró no haber entregado dineros en efectivo a nadie de la Fundación de Señoras del Ejército. Sobre lo mismo, el testigo Paublo Rosas manifestó no recordar si estos recursos en efectivo los recibió por parte del Jefe o del Director de Finanzas.

Dicho antecedente no pudo ser dilucidado, por cuanto, a parte del señor Cortés, que derechamente negó dicha circunstancia, quienes fueron aludidos como posibles repartidores de tales recursos tampoco dieron luces al respecto, ni fueron interrogados en ese tenor, como ocurrió con el testigo Ricardo Fernández,

quien cumplía funciones como Subdirector de la DIFE y realizaba personalmente las entregas de dineros en ese periodo. Por su parte, consultado sobre el tema, el ex director de la DIFE, Jorge Rojas Meissner, manifestó no recordar que se hubiese dispuesto recursos asociados a gastos reservados para la Fundación de Señoras del Ejército, aclarando que él no recibió instrucciones en tal sentido. Luego, el ex director de la DIFE, Jozo Santic Palominos, únicamente hizo mención del ítem que se manejaba en la cuenta interna donde ingresaban las platas de la Mutualidad del Ejército y Aviación que se destinaba como aporte para la Fundación, pero nada refirió en relación con la entrega de recursos en efectivo.

En segundo término, los funcionarios de la PDI, Guillermo Castro y Rodrigo Millán, nada aportaron en este sentido con miras a esclarecer los hechos imputados, desde el momento en que el primero señaló desconocer el resultado de las diligencias practicadas en relación a la Fundación de Señoras del Ejército, aduciendo que aquello había sido investigado por su colega Rodrigo Millán, quien, a su turno, manifestó haber recabado algunas entrevistas para entender el funcionamiento de la Institución -sin señalar cuáles ni su contenido-, para luego dejar de indagar este tema debido a la carga laboral, explicando que la decisión de no seguir investigando había sido tomada por el Fiscal.

En ese contexto, a todas luces, la prueba respecto de este cargo resulta insuficiente, razón por la cual se desestima.

e) Entre el mes de Octubre y Noviembre del 2010, ordenó al Director de Finanzas del Ejército, General Sergio Gómez Bannura, que le entregara el saldo de la cuenta en dólares de gastos reservados, que correspondían a 250 mil dólares, los que le fueron entregados en dinero en efectivo como consecuencia de la orden expedida por el imputado Fuente-Alba Poblete.

Este cargo, será asimismo desechado por insuficiencia probatoria. En efecto, la versión del testigo Gómez Bannura, en lo que a este episodio se refiere, no obtuvo respaldo probatorio alguno que permitiese dar corroboración a sus dichos. Si bien, el relato es coherente con la idea que se viene sosteniendo, en cuanto a que el Comandante en Jefe era quien disponía el destino de los recursos en efectivo sin recibir cuestionamiento de por medio, la situación relatada por Gómez merece ciertas consideraciones que impiden que, por sí sola, resulte idónea y suficiente para tener por acreditado este supuesto. En primer lugar, al explicar lo relativo a la forma de recepción y distribución de recursos reservados por parte de la DIFE, Gómez fue enfático en señalar que durante su periodo como Director de dicho organismo, era el subdirector Fernández quien entregaba los fondos reservados a quienes correspondía. En ese sentido, la petición referida por Gómez resulta doblemente excepcional, no sólo porque se habría realizado de manera telefónica por parte del Comandante en Jefe y, porque, además, Gómez Bannura

no era quien hacía entrega material de estos fondos. De haberlos entregado personalmente como sostiene la imputación, necesariamente tendría que haberlos retirado de la caja de fondos que custodiaba el suboficial Fernández, situación que habría sido de su conocimiento, sin embargo, éste nada dijo sobre este punto al declarar.

Se adiciona a lo anterior, el hecho que el señor Gómez haya omitido este relato en su declaración ante la PDI, mencionando el episodio de los 250.000 dólares sólo al ampliar su declaración en Fiscalía, lo que da cuenta de una información añadida a posteriori, en circunstancias que, de acuerdo con el mérito de la investigación, resultaba del todo relevante.

f) 120 millones de pesos en dinero en efectivo provenientes de gastos reservados, recibidos en Marzo del 2014, una vez que había terminado su periodo como Comandante en Jefe del Ejército. Este dinero fue entregado por el oficial de finanzas de la Comandancia en Jefe, señor Sergio Vásquez Undurraga, por instrucción previa de Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, mientras era Comandante en Jefe, al anterior oficial de finanzas Jorge Cortes Diaz, quien la transmitió a Vásquez Undurraga. **Posteriormente, se entrega este dinero en efectivo, en el interior de un bolso, en el domicilio del imputado Fuente-Alba Poblete en la comuna de Colina.**

Lo anterior resultó acreditado, atendido el testimonio conteste de los deponentes Jorge Cortés y Sergio Vásquez Undurraga, quienes entregaron información coherente y complementaria en torno a las circunstancias relativas a este supuesto. De esta forma, ambos mencionaron la existencia de recursos en efectivo que se manejaban de manera extraordinaria en el departamento de finanzas de la CJE. Esto indica que había un conocimiento compartido sobre estos fondos especiales. Sobre lo mismo, Cortés señaló que le informó verbalmente a Vásquez, al traspasarle el cargo de jefe de finanzas, sobre los montos que se retiraban de la DIFE y le advirtió que debía conversar con el Comandante en Jefe del Ejército al respecto. De otro lado, ambos mencionaron que el dinero en efectivo se guardaba físicamente en una caja de seguridad, pero además, recalcaron que estos dineros, en específico los 120 millones de pesos, se encontraban guardados en un compartimento especial. Cortés habló de un maletín, mientras que Vásquez se refirió a un bolso de computador, siendo dicha diferencia irrelevante para estos efectos, ya que lo importante es que ambos refirieron una forma similar de custodia de estos dineros. Ambos relataron la entrega de un bolso o maletín con dinero destinado al general Fuente-Alba. Cortés menciona que le dijo a Vásquez que debía conversar con Fuente-Alba sobre ese saldo, y Vásquez confirmó que Cortés le entregó un bolso cerrado, indicándole que Fuente-Alba le avisaría cuándo debía

llevárselo. Esta consistencia en sus declaraciones respalda la veracidad del traspaso de este dinero.

Sobre lo mismo, Vásquez proporciona detalles específicos, como las fechas aproximadas, los montos involucrados y las circunstancias en que entregó estos recursos en el domicilio particular del señor Fuente-Alba.

Todo lo anterior demuestra coincidencia y consistencia en los elementos basales, llegando a ser complementarios los relatos en cuanto a la información que otorgan, unido a la consistencia en los detalles y la especificidad de la información proporcionada por Vásquez respecto de la entrega material de estos recursos.

El hecho de que no coincidan en las cifras expuestas no hace variar el contenido medular de las declaraciones, ya que la diferencia numérica, que tampoco resulta excesivamente dispar, no quita relevancia a la envergadura de la conducta descrita por los testigos, que como se dijo, fueron coincidentes en la descripción del hecho principal. Llama la atención que la entrega se efectuara después de que Fuente-Alba Poblete dejara la Comandancia en Jefe del Ejército, lo que denota el claro entendimiento por parte del acusado de que dichos dineros le pertenecían por haberse devengado durante su periodo. Incluso, si se considera que este traspaso de dineros se realizó de forma verbal, desde Cortés a Vásquez, resulta altamente probable que haya ocurrido un error en la trasmisión o comprensión de la cifra precisa, sobre todo, considerando que Vásquez aseguró no haber verificado la totalidad de los recursos.

g) Pagos adicionales al viático que recibía el imputado por las comisiones de servicio al extranjero, en razón de sumas entre 3000 a 5000 dólares por comisión.

El anterior supuesto apareció acreditado mediante la declaración prestada en juicio por el Jefe de Finanzas de la Comandancia en Jefe del Ejército, señor Jorge Cortés, así como del propio reconocimiento efectuado por el acusado Fuente-Alba.

Sobre el punto, el testigo Jorge Cortés señaló que, a los generales que salían en comisiones de servicio al extranjero se les entregaba, además de los viáticos presupuestarios, una cantidad en dólares llamada "per diem" que podía ser de 1.000 a 3.000 USD según cada viaje. Indicó que este "per diem" se pagaba con recursos en efectivo, a diferencia de los viáticos, que se entregaban mediante cheque del presupuesto.

El acusado Fuente-Alba, por su parte, reconoció que era "consuetudinario" el criterio de pagar montos adicionales a los viáticos con dineros de gastos reservados a los generales que viajaban, bajo el concepto de "per diem". Si bien cuestionó el origen y existencia formal de esta práctica en la reglamentación institucional, admitió lo anterior, en este juicio y en otras instancias, tal como se advierte de la página 6 del documento 167 del Ministerio Público.

Consecuentemente, tales declaraciones coinciden en que efectivamente existían estos pagos adicionales a los viáticos llamados "per diem", que se entregaban a los generales cuando viajaban al extranjero y provenían de gastos reservados.

Por lo demás, el acusado Fuente-Alba indicó que había comisiones de servicio donde no tenía sentido pedir estos recursos adicionales, como cuando debió asistir a un funeral, lo que confirma que, efectivamente recibía estas sumas de dinero por concepto de "per diem" y que dicha práctica era la habitual, siendo la excepción el ejemplo mencionado.

El hecho de que la imputación señale una cifra de 3.000 a 5.000 dólares para los montos adicionales recibidos por Fuente-Alba bajo el concepto de "per diem", mientras que Jorge Cortés indicara que estos pagos eran de aproximadamente 1.000 a 3.000 dólares, no merma la solidez de la hipótesis acreditada, toda vez que, más allá de la discrepancia en los montos precisos, no resulta cuestionable la existencia de estos pagos adicionales, que se traducen en una innegable disposición de recursos reservados para fines diversos de los contemplados por la Ley. Por esta razón, la referida discrepancia numérica, en ningún caso desvirtúa por completo la ocurrencia de los hechos imputados.

Sin embargo, si bien el acusado no cuestionó la cifra imputada por la Fiscalía, indicando solamente que a veces no era requerida, entiende el Tribunal que la discrepancia de cifras debe necesariamente resolverse a favor de aquél, razón por la cual se tendrá como límite numérico el señalado en juicio por el testigo Jorge Cortés, al ser menor que la indicada en el cargo.

h) Apropiación para fines personales de gastos reservados provenientes de la cuenta dólares por una suma no inferior, durante el período en que el imputado se desempeñó como Comandante en Jefe, a 343.000 dólares.

La presente imputación será desestimada, por cuanto, de la sola lectura del párrafo, se advierte un supuesto carente de contenido descriptivo. En efecto, no se indica el período exacto en que supuestamente ocurrió tal situación, siendo indispensable conocer al menos el rango de tiempo preciso de dicha apropiación. Asimismo, se menciona una "suma no inferior a 343.000 dólares", sin detallarse el monto preciso. Si bien, la imputación no refiere ninguna información sobre la cuenta en dólares que menciona, podría asumirse que hace alusión a aquella relacionada con los gastos reservados en este tipo de moneda, sin embargo, aquello sería especular, lo que, unido al resto de las imprecisiones imposibilita una acertada inteligencia del cargo, lo que redunda además en la dificultad de preparar una adecuada defensa. En este escenario, no debe soslayarse que el derecho a defensa supone poder conocer con claridad las acusaciones, para así tener la

oportunidad de refutarlas, todo lo cual se ve limitado por las imprecisiones en la formulación de este cargo.

Finalmente, <u>en términos generales</u>, la justificación entregada por Fuente-Alba en cuanto a que la entrega de estos dineros, en cada caso, obedecería a un "uso consuetudinario" en la institución, no resulta atendible, por cuanto aquello, amén de ser una práctica cuestionable, no lo exime de su deber de administrar proba y fielmente fondos fiscales puestos a su disposición en razón del cargo que ostentaba, teniendo perfecto conocimiento de cuáles eran las finalidades dispuestas por la Ley para tales recursos, según él mismo admitió al declarar en este juicio. En efecto, el acusado se escudó en que cuando asumió como comandante en Jefe del Ejército no ordenó tales usos, sino que se limitó a señalar que: "*se procediera como se venía haciendo*", en relación a los gastos reservados. Sin embargo, en su caso y atendida su investidura, no le estaba permitido excusarse de ceñirse estrictamente a la regulación establecida por la ley, respecto del uso de los gastos reservados, dado que existe un deber de conocer, que impide cerrar los ojos ante determinadas circunstancias.

De esta forma, y de acuerdo con lo que se viene razonando, luego de ponderadas las pruebas pertinentes con libertad, respetando los principios de la lógica y máximas de experiencia, y sobre todo, teniendo en consideración el especial estándar probatorio exigido para acreditar la conducta previa del delito de lavado de activos, que de acuerdo a la propia ley y a la normativa internacional, no requiere ser delimitada con mayor rigurosidad, se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

Durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2010 y 9 de marzo de 2014, el acusado Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, funcionario público, en el desempeño de su cargo como Comandante en Jefe del Ejército de Chile, y detentando la administración de recursos fiscales recibidos por el Ejército por concepto de gastos reservados, destinó parte de ellos a finalidades diversas a las establecidas por la ley.

Que, dicho supuesto constituye un hecho típico y antijurídico que cumple con la descripción de la figura de malversación de caudales públicos, en los términos previstos en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913. Al respecto, cabe consignar que resulta inoficioso pronunciarse respecto a la alegación de la defensa, en torno en que no resulta clara la hipótesis comisiva del delito, toda vez que dicha discusión resulta irrelevante en el contexto de este juicio, a la luz de lo dispuesto en la norma antedicha y porque además, se condice con el estándar probatorio exigido para el delito base en la persecución penal de un delito de lavado de activos.

2.- Que, habiéndose establecido la existencia del hecho típico y antijurídico relativo a la malversación de caudales públicos, corresponde determinar si, en la especie, se acreditó el delito de lavado de activos, en la forma como viene descrito en la acusación.

Como primera cuestión y haciéndonos cargo de la controversia relativa a la figura del **auto lavado**, conviene dejar asentado que este Tribunal comparte la postura de que dicha hipótesis se encuentra expresamente consagrada en nuestra legislación, lo que se desprende específicamente de los dos últimos incisos del artículo 27 de la Ley 19.913, en cuanto permite sancionar el autolavado de activos de manera autónoma al delito base, admitiéndose la sanción independiente. Lo anterior, no constituye una vulneración del principio non bis in idem, que prohíbe sancionar dos veces un mismo hecho, toda vez que el desvalor del delito base y el blanqueo de capitales es distinto, pues este último afecta el orden socioeconómico. Sólo esto explica que el legislador nacional haya incluido mediante modificación legal, a través de la Ley 20.818 (18 de febrero de 2015), que la pena del lavado no pueda superar la sanción máxima del delito base que le precede, pues se entiende que es una regla de proporcionalidad aplicable precisamente al autor de ambos delitos.

Sobre el particular, resulta necesario recalcar que los delitos de lavado de activos presentan ciertas características que hacen particularmente difícil contar con prueba directa de su comisión, por lo tanto, la forma de probar el delito es en base a **prueba indiciaria**, entendiéndose por tal, determinados hechos secundarios que, apreciados en su conjunto, permiten inferir la configuración del hecho principal. Esto se debe a varios factores, siendo el principal, la complejidad de las maniobras de quienes pretenden ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes, con el fin de desvincularlos del delito base. Lo anterior lleva a que los esquemas de lavado suelen involucrar complejas maniobras para alcanzar su objetivo y dificultar el seguimiento de la trazabilidad del dinero, para finalmente determinar con certeza absoluta su origen.

Sin embargo, para que esta prueba indiciaria sea suficiente, se exige que cumpla ciertos requisitos, a saber:

1. Que los indicios estén plenamente acreditados.

2. Que sean múltiples y concordantes entre sí, apuntando a una misma conclusión.

3. Deben permitir inferir de forma unívoca, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, la configuración del hecho que se pretende probar, cual es el lavado.

4. Debe descartarse cualquier otra explicación alternativa razonable que pueda justificar los hechos probados.

Al respecto, concordando con el Ministerio Público quien en sus alegatos de clausura, invocó la sentencia 292-2017 del Tribunal Supremo Español, el tribunal estima que el blanqueo de capitales no es un delito de sospecha y no goza de un régimen probatorio relajado, debiendo probarse todos y cada uno de sus elementos típicos, a diferencia de lo que ocurre con el delito base, en este proceso.

Ahora bien, siguiendo el esquema propuesto en la acusación, correspondía que se acreditaran en juicio los siguientes indicios:

1. Origen ilícito de los bienes: Se debe probar que los activos objeto del lavado provienen de una actividad delictiva previa (delito base). Como ya se dijo, no es necesario una condena por el delito previo, pero sí se exige convicción sobre su ocurrencia y la vinculación de los bienes con él.

2. Conductas de lavado: Se debe acreditar que los imputados realizaron actos concretos de ocultación, encubrimiento, adquisición, posesión, tenencia, utilización, sobre los bienes de procedencia ilícita. La prueba debe ser específica y referirse a operaciones determinadas, siendo aquellas descritas al comienzo de este veredicto, las que se imputan a los acusados.

3. Debe probarse que los imputados actuaron con conocimiento de que los bienes tenían un origen ilícito y con voluntad de realizar las conductas de lavado.

Resulta útil precisar que, sólo en la medida que dichos indicios resulten probados de manera cierta, podría concluirse que los acusados cometieron el delito de lavado. Para ello, se torna indispensable la valoración de la prueba en su conjunto, considerando la coherencia, concordancia y fuerza acreditativa de todos los elementos probatorios. En ese entendido, no puede obviarse que la acreditación de un hecho determinado a través de indicios lleva inmersa una tarea de construcción racional y lógica para el juez, que demanda una exigencia aún mayor.

En relación con la carga de la prueba, este delito no es la excepción a la regla, por cuanto correspondía al órgano acusador presentar un cúmulo de evidencias sólidas, concordantes y unívocas que permitieran al Tribunal alcanzar la convicción condenatoria. La defensa, en cambio, no está obligada a probar la inocencia o el origen lícito de los bienes, sino que le basta con generar dudas razonables sobre la tesis incriminatoria. Si bien, en virtud de convenios internacionales se consagra la posibilidad de exigir la prueba del patrimonio al acusado, aquello debe aplicarse con suma cautela para no vulnerar el debido proceso y la presunción de inocencia. Así, la fiscalía, y en este caso, también el acusador particular, mantienen siempre el deber de acreditar los elementos centrales del tipo penal, y sólo una vez que existan indicios incriminatorios suficientes, podrá recaer en el imputado la carga de explicar el origen de su patrimonio.

En términos generales, lo que se plantea en la acusación, de manera inmutable, es que el matrimonio Fuente-Alba Pinochet incrementó considerablemente su patrimonio, en las cantidades específicas que se señalan, valiéndose de grandes cantidades de dinero en efectivo, provenientes del delito base, que introdujeron furtivamente al sistema financiero.

Que, los acusadores pretendieron vincular el delito base con las conductas de lavado, a propósito de la incongruencia que este manejo de gran cantidad en efectivo y el aumento de patrimonio, tendría con su situación socio económica, considerando para ello, el hecho de que el acusado Fuente-Alba, en su calidad de funcionario público, percibía acotados ingresos formales del Ejército y en este mérito, no existiría explicación razonable para este manejo de grandes cifras de dinero en efectivo. Asimismo, respecto de la acusada Pinochet, agregaron que no registraba actividad económica alguna independiente del acusado, como tampoco generó ingresos por actividades lícitas en el periodo.

Para acreditar estos supuestos, rindieron numerosa prueba testimonial, documental y pericial, la que fue valorada por este Tribunal, arribando a las siguientes conclusiones fundamentales:

Dentro de las pruebas más relevantes para efectos de acreditar este delito, estuvo la declaración del comisario Claudio Escobedo Mena, quien refirió haber estado a cargo de desarrollar una serie de análisis bancarios y financieros, de las diferentes aristas investigativas de la causa instruida en sede militar, donde se decidió investigar el patrimonio del señor Fuente-Alba, para lo cual recabó antecedentes financieros, documentales e información de fuentes abiertas.

Sobre los insumos que tuvo a la vista para realizar sus informes, recalcó que todos los antecedentes y documentos utilizados fueron solicitados, ya sea por el Ministro Astudillo o la Ministra Rutherford, según correspondiera. Precisó que, lo primero que efectuó, fue transcribir en planillas Excel la información bancaria recibida en un programa PDF, con el objeto de poder realizar filtros y búsquedas más avanzadas. Con ello intentó consolidar toda la información en alguna tabla que arrojara un resultado que permitiera ser leído y comprendido. Entre ellos, destacó los depósitos en efectivo, depósitos con documentos y transferencias, de manera de identificar cómo se nutría y cuáles eran los destinos y orígenes del dinero que circulaba por esas cuentas.

Al exponer el análisis de las cuentas corrientes de los acusados, destacó la cuenta corriente bipersonal del Banco de Chile, como aquella que más movimientos de depósitos en efectivo registraba en el periodo 2010-2014, mientras el señor Fuente-Alba se desempeñó como Comandante en Jefe. Observando, principalmente, los documentos 327 y 123 del Ministerio Público, destacó que múltiples depósitos en efectivo, de montos significativos, no tenían una justificación

clara de su origen, llamándole la atención que algunos de estos depósitos superaban los dos o tres millones de pesos y eran periódicos. Según los comprobantes de depósito que analizó, estos depósitos eran realizados por diversas personas, algunas vinculadas con el señor Fuente-Alba, como Rodolfo Hidalgo, Carlos Salvador y Mauricio Vera Figueroa, funcionarios que trabajaban en la Comandancia en Jefe del Ejército. Otros depósitos fueron realizados por personas no identificadas.

Dentro de las operaciones que destacó, mencionó dos en específico, a propósito del análisis del seguro de vida contratado por Fuente-Alba, en la empresa Vida Security: un aporte extraordinario en junio de 2014 por $140.215.760 y otro en diciembre del mismo año por $152.307.839.- Esto le llamó la atención porque se alejaba de los montos mensuales que se pagaban por concepto de prima del seguro, que en promedio, eran cercanos a los $500.000.- Escobedo destacó que no había una fuente formal de ingresos que justificara estos depósitos. Sin embargo, esto se vio contradicho con lo señalado por el perito del Ministerio Público señor Álvarez, quien, espontáneamente, atribuyó dichos aportes extraordinarios a la venta de un inmueble, no quedando dilucidada la vinculación entre estos aportes extraordinarios al seguro de vida con el delito base, de la forma como se planteó en el capítulo 2.3 de la acusación.

Luego de examinados diversos registros bancarios, concluyó que en las cuentas corrientes había muchos depósitos en efectivo y en las tarjetas de crédito había abundantes pagos por caja, que no aparecían reflejadas en las cartolas bancarias. Al no detectar una fuente formal que justificara esos abultados depósitos en efectivo y teniendo en consideración las declaraciones de funcionarios y características de los depósitos, infirió que, **lo más probable** era que provinieran de los gastos reservados que manejaba el acusado Fuente-Alba y que éste entregaba a su círculo cercano para depósito.

No obstante, en la etapa de contrainterrogatorio, se evidenciaron numerosos errores e imprecisiones en sus dichos, que no pudieron superarse, como se pasa a detallar:

Refirió que, respecto de las cuentas corrientes en dólares en el extranjero, en el banco HSBC en Estados Unidos, no contó con mayor detalle de los movimientos y montos, ya que los antecedentes que obtuvo eran parciales, no recordando tampoco la cifra inicial de dicha cuenta, a la época en que el acusado asumió la Comandancia en Jefe. Consultado sobre el origen de los dineros en dicha cuenta, señaló que no pudo determinarlo por cuanto no contó con respaldo de la entidad bancaria.

Asimismo, en el documento 327 del Ministerio Público, Escobedo clasificó determinados depósitos como "*en efectivo*" en la cuenta bipersonal, basándose

únicamente en la información contenida en las cartolas del Banco de Chile. Sin embargo, al contrastar esta información con los comprobantes de depósito y otros documentos (como los N° 383, 391, 394, 415, 417), se evidenció que muchos de estos depósitos correspondían en realidad a vales vista, cheques o liquidación de inversiones. En relación con lo anterior, el comisario respondió que existieron algunas observaciones que quedaron pendientes de entrega por parte del banco de Chile y que, por eso en algunos casos, no se tuvo información, lo que se consigna en los recuadros que se le exhibieron. Agregó que tuvo a la vista los comprobantes de depósitos o vouchers que envió el banco y que, respecto del Banco Security, no recordaba con exactitud si tuvo a la vista ese tipo de documentación.

A ello se suma que el comisario Escobedo admitió que, respecto a los comprobantes de depósito y en específico, al referirse a uno individualizado como un vale vista del Banco de Chile, al ser preguntado sobre la razón de por qué lo incluyó en el listado de depósitos en efectivo (doc. 327), respondió que lo más probable era que en la cartola haya venido detallado como depósito en efectivo, expresando que, generalmente, respecto a los vales vista, se puede indicar al cajero que el depósito sea directamente en efectivo para tener el flujo de dinero disponible. Con otros documentos, como el cheque, por ejemplo, señaló que dependía si lo cobra el titular o no, porque si era así, podría cobrarlo y depositarlo en efectivo inmediatamente.

De esta respuesta necesariamente surgen dudas acerca de la real precisión de las glosas bancarias y categorización de "depósitos en efectivo" del total incorporado en las antedichas planillas. Desde esa perspectiva, también faltó profundizar el análisis de los movimientos de la tarjeta de crédito de Fuente-Alba, para determinar si todos los pagos "por caja" eran realmente en efectivo. En síntesis, la falta de estos comprobantes dificultó seguir el rastro completo de los movimientos de fondos y confirmar las fuentes de los ingresos y egresos de Fuente-Alba, obligando muchas veces al detective Escobedo a hacer conjeturas o asumir ciertas hipótesis basado en información parcial.

Lo anterior, claramente denota una falta de precisión y rigurosidad en la investigación, en el entendido que el análisis contable financiero debió efectuarse necesariamente bajo el prisma de la investigación de un delito de lavado de activos, donde el patrimonio del investigado cobra especial relevancia, lo que da cuenta que el enfoque para realizar esta investigación estuvo centrado en una causa diversa llevada a cabo en una sede distinta.

Asimismo, se le exhibieron documentos que daban cuenta del origen de algunos fondos depositados con anterioridad en las cuentas corrientes del acusado, como la venta de inmuebles (documento 383), liquidación de inversiones en dólares (documentos 415 y 417), recepción de herencias (documentos 86, 87 del

MP, 196 a 199, 209, 211, 438, 439 y 447 Defensa) y renovación de depósitos a plazo (documento 71). Al respecto, indicó que no contó con las declaraciones de impuestos y patrimonio de Fuente-Alba, correspondiente a años previos a asumir como Comandante en Jefe, para analizar la evolución de sus ingresos formales y bienes declarados. En ese sentido, el haber prescindido de estos antecedentes al momento de elaborar su informe, le impidió tener claridad en cuanto a qué parte de los fondos que manejó el acusado durante el periodo investigado, podrían provenir de su patrimonio anterior, lo que sin lugar a dudas, habría modificado la conclusión en relación al aumento desmedido de patrimonio que se sostiene en la acusación, y a una de las premisas bases tenidas en cuenta para dar por hecho dicho aumento, cuál es que el acusado sólo registrara como ingreso formal su remuneración del Ejército, lo que no se condice con la realidad.

En el mismo sentido, y consultado sobre el conocimiento que detentaba acerca la existencia de inversiones en dólares, en fondos mutuos y depósito a plazo y ahorros en efectivo, que poseía el matrimonio antes de que Fuente-alba asumiera la Comandancia en Jefe del Ejército, señaló que tampoco mantenía un conocimiento cabal de aquello, y que desconocía las particularidades y características de la póliza de seguro contratada por el acusado y que fue materia de su análisis, que se demostró era una herramienta de inversión preexistente.

El contar con información sobre la existencia de bienes adquiridos con anterioridad a que el acusado Fuente-Alba asumiera la Comandancia en Jefe del Ejército, así como de información sobre inversiones y ahorros, también anteriores a su cargo, resultaba de la mayor relevancia, porque desde ese estudio podía determinarse la existencia del incremento patrimonial significativo que se atribuye a los acusados, como sospechoso o injustificado. Al no indagar sobre este aspecto, se omitió una posible fuente legítima de ingresos. La falta de estos datos impide realizar un análisis comparativo objetivo y concluyente.

De otro lado, calificó como "sospechosos" o "anormales" algunos depósitos en efectivo de **montos altos**, sin considerar su posible justificación en actividades económicas legítimas del acusado, como la venta de inmuebles, la liquidación de inversiones, la recepción de herencias o rentas de arrendamiento. Tampoco analizó si los depósitos en efectivo de **bajo monto** se ajustaban a criterios de normalidad, cuestión que debía determinarse concretamente, tomando en cuenta el comportamiento bancario, antes, durante y después del periodo de tiempo en que presuntamente se cometió el delito, para así determinar, comprobadamente, comportamientos inusuales y por ende, sospechosos, en las personas investigadas, sobre todo considerando que los depósitos de dinero en efectivo, de baja cuantía, son numerosos y por ende relevantes para configurar el ilícito de lavado de activos.

Si bien, el testigo señaló que los pagos de tarjetas de crédito realizados por caja no se reflejaban en las cartolas bancarias, no pudo entregar una explicación categórica y convincente para explicar la diferencia entre "pago por caja" y "pago por caja en efectivo", limitándose a señalar que las nomenclaturas bancarias podían variar, pero al final significaban lo mismo. Al respecto, indicó que los pagos por caja eran aquellos que se hacían en efectivo, ya que, de existir algún documento, la entidad bancaria tendría respaldo de esas operaciones registradas en la cartola, lo que igualmente se aplicaba para el pago de tarjetas de crédito.

Ahora bien, lo señalado por el funcionario Escobedo, a propósito de la interpretación que podía darse a las diversas glosas ocupadas por las entidades bancarias, no fue certera a la luz de la información remitida por el Banco Scotiabank al fiscal de la causa, en respuesta a una inquietud que versaba precisamente en dicha terminología. De esta forma, y según consta en los documentos 297 y 298 del Ministerio Público, dicha institución informó que la expresión "depósitos en efectivo" corresponde al pago presencial realizado en alguna de las sucursales del banco, en una de las cajas dispuestas para ello. Luego, al especificar los medios de pagos que se pueden pagar por caja, la entidad bancaria aclara que, en dicha modalidad, pueden darse los siguientes: 1) Los productos y servicios pueden ser pagados con efectivo, cheque o vale vista mismo Banco, cheque otro banco y con cargo a la cuenta corriente. 2) Los depósitos a cuentas se reciben en efectivo, documentos banco y documentos otros bancos. Lo anterior, deja de manifiesto que el pago por caja no sólo involucra aquel realizado con dinero en efectivo, dejando la posibilidad de que otros medios de pago, tales como el cheque o el vale vista también admitan esta denominación. A raíz de lo anterior, sólo puede concluirse que no hay certeza con relación al verdadero alcance de cada una de las glosas que aparecen transcritas en la acusación.

En este contexto, las imprecisiones y errores detectados, ciertamente generaron dudas sobre la verdadera naturaleza de estos pagos cuestionados y la vinculación entre los depósitos en efectivo observados y el delito de malversación de caudales públicos, al no haberse realizado, en el contexto de esta investigación, diligencias autónomas e independientes, dirigidas a acreditar o confirmar el origen ilícito de esos fondos.

Respecto a la premisa principal desde la cual se erige la acusación, que es el aumento significativo del patrimonio del matrimonio Fuente-Alba Poblete, estuvo determinado por apreciaciones parciales e incompletas, cuestión que es explicable porque el comisario Claudio Escobedo depuso en este juicio, no como un testigo que haya tomado conocimiento de hechos anteriores, coetáneos o posteriores al acontecimiento delictivo propiamente tal, sino como un funcionario policial a cargo de diligencias investigativas llevadas a cabo en un proceso penal

actualmente vigente, seguido en una sede jurisdiccional diversa y que dice relación con una pretensión punitiva distinta a la que es objeto de este juicio.

Desde esa perspectiva, el comisario Escobedo no dio cuenta de diligencias policiales realizadas en específico respecto del delito de lavado de activos en sede de justicia ordinaria, cuya etapa investigativa dirige o debe dirigir el Ministerio Público y se rige bajo los principios que inspiran nuestro sistema procesal penal, como es el adversarial o contradictorio.

Continuando con el análisis de las probanzas, sin duda, la que reviste mayor importancia en esta clase de juicios está dada por **la prueba pericial**, considerándose un elemento clave de la investigación y el enjuiciamiento del delito de lavado de activos.

Si bien, la detección de patrones sospechosos es el punto de partida, una pericia de lavado de activos debe ir mucho más allá, recopilando evidencia sólida y antecedentes verificables que respalden sus conclusiones de manera contundente, de cara a un proceso penal. La solidez probatoria es fundamental. No basta con opiniones o sospechas del perito, sino que se requieren elementos objetivos que respalden las conclusiones de manera inequívoca. Una pericia concebida en estos términos resulta de mucha utilidad para seguir el rastro del dinero, identificar a los involucrados, y eventualmente, **vincular los activos con los delitos precedentes que los originaron.** Para esto se requiere un análisis minucioso respaldado en información confiable.

En este sentido, el estudio comparativo del patrimonio antes y después del periodo sospechoso es fundamental en las pericias de lavado de activos. Así, el análisis anterior permite establecer un punto de referencia para comparar la evolución del patrimonio. Los peritos pueden determinar cuáles eran los activos, pasivos, ingresos y egresos habituales del investigado antes de la presunta actividad delictiva. Esto ayuda a identificar cambios inusuales posteriores que podrían indicar lavado. A su vez, el análisis posterior examina cómo evolucionó el patrimonio del investigado después de las actividades sospechosas. Se busca determinar si hubo un incremento injustificado de activos, adquisiciones de bienes suntuarios, inversiones inusuales, etc. que no se condicen con el perfil económico previo y no tienen una fuente lícita aparente. Finalmente, cobra relevancia la comparación entre ambos periodos, por cuanto la contrastación es fundamental para identificar variaciones significativas que sugieran el ingreso de fondos ilícitos al patrimonio. En este sentido el estudio de patrimonio se traduce en la evidencia concreta que permite superar la mera sospecha y respaldar las imputaciones con elementos objetivos.

Ahora bien, resulta imperioso que el perito que realice este tipo de encargo cumpla con estándares mínimos, a saber: <u>1. Capacidad técnica:</u> Debe

tener sólidos conocimientos en contabilidad, auditoría, finanzas y tributación. Tiene que estar actualizado en normas contables, financieras y de prevención de lavado de activos. Su expertiz técnica es fundamental para realizar un análisis riguroso y detectar maniobras sofisticadas de lavado. 2. Experiencia: La experiencia previa en casos similares es muy valiosa. Le permite identificar patrones, modalidades y estrategias comunes en el lavado de activos. Un perito experimentado sabrá dónde buscar indicios, cómo interpretar operaciones complejas y qué evidencia es relevante. 3. Objetividad e imparcialidad: El perito debe ser completamente objetivo e imparcial en su análisis. Su opinión debe basarse exclusivamente en la evidencia y no estar influenciada por prejuicios, presiones externas o intereses particulares. Debe tratar con igual rigor tanto los elementos de cargo como de descargo. 4. Meticulosidad y atención al detalle: pues el lavado de activos suele involucrar operaciones complejas y sofisticadas. 5. Claridad y didáctica: debe poder explicar temas técnicos complejos de manera clara y comprensible para los fiscales, jueces y otros intervinientes en el proceso que no son expertos en finanzas. Debe usar un lenguaje preciso pero accesible y presentar sus conclusiones de forma lógica y bien estructurada. 6. Solidez ética: La integridad y ética del perito son fundamentales. Debe ser incorruptible, honesto y leal a su deber como auxiliar de justicia. 7. Respaldo documental: Todas las conclusiones del perito deben estar respaldadas en evidencia sólida y verificable. Debe recopilar y organizar metódicamente la información para que sus inferencias sean trazables y cualquier tercero pueda replicar el análisis llegando a resultados similares.

Lo anterior reviste la mayor importancia, por cuanto un peritaje realizado por un experto idóneo, serio y objetivo contribuye a resguardar el derecho de las partes a un debido proceso y a reducir el riesgo de errores o arbitrariedades que podrían viciar el proceso. Asimismo, un buen peritaje constituye una herramienta valiosa para el fiscal, ya que le proporciona elementos de convicción sólidos para sustentar su teoría del caso y formular acusaciones fundadas. En relación con el derecho a defensa, un peritaje que cumpla con estos estándares permite a la defensa conocer a cabalidad la evidencia técnica, preparar adecuadamente su estrategia, controvertir la pericia y presentar pruebas de descargo. Un peritaje incompleto o que oculte información, afecta la capacidad de representar efectivamente los intereses del acusado. Por último, resulta de gran ayuda al juez para entender a cabalidad los hechos financieros complejos, valorar adecuadamente la evidencia y tomar una decisión informada al momento de juzgar.

Cabe destacar que nuestro Código Procesal Penal, en los artículos 314 y siguientes, regula precisamente los requisitos que debe poseer un perito en el ámbito profesional y técnico, destacándose en el artículo 316, la obligación de

desempeñar su función con objetividad e imparcialidad, proporcionando información fidedigna y actuando con igual celo y dedicación, independientemente de la parte que lo presente o la contraria. Tanto es así que el artículo 318 contempla como causal de inhabilidad la falta de imparcialidad o el tener interés en el resultado del juicio.

Precisamente, en esta calidad, **declaró el señor Cristian Álvarez Cabion,** quien se presentó como oficial profesional de la Policía de Investigaciones de Chile, ejerciendo labores en la Brigada Investigadora de Lavado de Activos, con experiencia y capacitación especializada en investigación patrimonial y lavado de activos, tanto en Chile como en el extranjero. Destacó también su rol como docente en estas materias en cursos de la propia institución.

Sobre el rol que desempeñó en este juicio, señaló que en el año 2019 recibió una orden de investigar de parte de la Fiscalía Centro-Norte, en la cual se le solicitaba aplicar su expertiz en investigaciones patrimoniales y análisis financiero en casos de lavado de activos, para determinar, a partir de la información proporcionada y recopilada en la investigación de malversación de caudales públicos contra el señor Fuente-Alba, si existían maniobras o transacciones sospechosas que pudieran constituir lavado de dinero por parte del acusado y de su cónyuge.

Si bien, el perito Álvarez, desde el punto de vista de la acreditación formal y ámbito teórico de su exposición, impresionó como un experto con amplia experiencia práctica en investigación de lavado de activos, junto con sólidos conocimientos teóricos sobre las técnicas, conceptos y estándares internacionalmente aceptados en esta materia.

Sin embargo, tal como lo admitió el propio perito, su aproximación a los antecedentes de la causa, proporcionados por el Ministerio Público, venía precedida de un conocimiento anterior, desde que afirmó que estos "no le eran ajenos", ya que había estado trabajando previamente en la investigación dirigida por la Ministra Romy Rutherford, relacionada con Fuente-Alba y otros ex militares. Tanto es así que sostuvo, aclarando al Tribunal, que "*la Ministra Rutherford personalmente se reunía con él, le daba a conocer verbalmente algunos antecedentes y si le solicitaba algo, se lo iba proporcionado*". Esto, necesariamente implica que sus opiniones pudieron estar basadas en prejuicios o ideas preconcebidas producto de este trabajo previo del que estuvo personalmente a cargo, lo que hace mermar su objetividad e imparcialidad en los términos explicados precedentemente, en su desempeño como perito. Además, aquello redunda en la fiabilidad de la metodología empleada, porque no se limitó únicamente a los antecedentes que obraban en la carpeta investigativa de esta causa, sino que además, tuvo a la vista la carpeta que venía de la Corte Marcial,

en el caso de la Ministra Rutherford. Agregó que su peritaje se basó esencialmente en otros informes confeccionados por la Brigada Anticorrupción, desatacando de manera especial el Informe N°69 elaborado por el comisario Claudio Escobedo. En ese sentido, todo lo señalado en relación con las deficiencias del análisis policial realizado por Escobedo, se hace extensible al perito Álvarez, al haber éste confeccionado su informe teniendo como modelo un insumo parcial e incompleto, como ya se razonó.

Desde el punto de vista metodológico, el referido perito no fue capaz de sostener que haya delimitado claramente cuáles fueron los antecedentes de los que se valió para formular sus conclusiones, como por ejemplo, al señalar que contó con el expediente militar o parte de éste, que a su vez habría estado adjuntado a la carpeta investigativa remitida por el Ministerio Público, como asimismo, cuando afirmó haber tenido a la vista el documento N°179 del MP, relativo al análisis patrimonial efectuado por el SII, sin especificar en cuál de las investigaciones constaba, lo que, incluso, fue cuestionado por el propio persecutor al objetar el ejercicio de exhibición de dicho documento.

En igual sentido, al tener el perito esta doble calidad, por una parte experto imparcial y por otra, testigo con interés manifiesto en la causa al haberse involucrado como investigador, derivó en que, en su exposición, proporcionara información indistintamente en una u otra calidad, sin ceñirse, por tanto, al registro y contenido de su informe pericial, incluyendo, al exponer su pericia en juicio, una serie de gastos supuestamente sospechosos como pagos de matrimonio, pasto sintético, y arreglos de jardín, entre otros, que no estaban contenidos en ninguno de los informes periciales expuestos en este juicio.

Adentrándonos al contenido del análisis elaborado por el perito Álvarez, éste recalcó que, metodológicamente, para confeccionar este tipo de peritajes, siempre se partía de un análisis patrimonial, considerando que constituía una investigación basal, transversal y fundamental.

En ese contexto, refirió que el estudio patrimonial de los acusados fue realizado a partir del año 2008, considerando como patrimonio inicial una cifra de aproximadamente 300 millones de pesos, llegando a incrementarse al final del periodo analizado, que situó en el 2014, en 1.200 millones de pesos. Para arribar a dicha conclusión, señaló que el acusado habría mezclado bienes que poseía con anterioridad al periodo investigado, con capitales ilícitos, produciéndose de esta forma una "contaminación" que se ramificó por todo el patrimonio de ambos imputados. Inicialmente, estimó **en aproximadamente $450 millones de pesos los dineros ilícitos** que fueron inyectados por Fuente-Alba a su patrimonio durante el periodo. Sostuvo que lo anterior le permitió realizar inversiones fructíferas en fondos mutuos y bienes raíces que incrementaron considerablemente su patrimonio.

No obstante, al solicitársele precisión en relación a los bienes que habría considerado, adquiridos por el matrimonio con anterioridad al periodo investigado, el perito entregó explicaciones vagas y dubitativas, aseverando nuevamente que los antecedentes habían sido extraídos de la carpeta investigativa de la fiscalía, que a su vez, contenía agregados de causa seguida por la Ministra Rutherford, además de antecedentes patrimoniales que constaban en un informe de la BRIAC sobre compra y venta de vehículos. De manera general, señaló que consideró como bienes del señor Fuente-Alba, antes de asumir como Comandante en Jefe, un departamento de Avenida Santa María, algunos vehículos, algún otro inmueble producto de una herencia, un departamento en Avda. Kennedy y en Los Militares, un sitio en Piedra Roja, Chicureo y un inmueble en la región de Coquimbo. Sobre este punto, una vez más quedó de manifiesto que esta información no fue incorporada expresamente y en detalle, en su informe pericial N°154 de mayo de 2019, abordando sólo una panorámica general, como reconoció.

Situación similar ocurrió con los arriendos que habría percibido el matrimonio Fuente-Alba Pinochet, limitándose el perito a señalar que no determinó en su informe todos los arriendos, sino sólo aquellos que logró identificar desde el análisis de las cartolas bancarias, teniendo para ello en consideración la periodicidad mensual y el hecho de tratarse de montos similares, todo lo cual le permitió inferir que se trataba de pagos por este concepto, como en el caso de la empresa Finning, respecto al departamento N°42 de Avda. Santa María. Aclaró que esta identificación de arriendos la hizo solo a partir de la revisión de las cartolas bancarias, descartando haberlo hecho de forma previa, a través de un debido estudio documental y registral de los bienes que componían el haber de la sociedad conyugal. Reconoció que no dejó constancia de todos los arriendos porque no tuvo los contratos a la vista, como tampoco hizo una determinación exacta del total de ingresos que por dicho concepto se obtuvo entre el 2010-2014. Luego, al ser confrontado con diversos documentos de contratos de arriendo (308, 289, 292), quedó en evidencia que el perito no incorporó la totalidad de estos ingresos en su análisis, verificándose sólo algunos depósitos que, por sus características, le parecieron ser constitutivos de arriendo, pero sin tener la certeza de aquello. A modo conclusivo, reconoció que sólo consideró el dinero ingresado a las cuentas del Sr. Fuente-Alba que provenían de depósitos en efectivo, lo que denota de manera palpable que su enfoque siempre estuvo dirigido únicamente a la detección de supuestas maniobras y transacciones sospechosas que pudieran constituir lavado de dinero, con prescindencia de cualquier otro antecedente relevante para el estudio de patrimonio, lo que hizo devenir su análisis o pericia en un instrumento sesgado, impreciso, incompleto e inidóneo para efectos de una investigación patrimonial.

Asimismo, consultado por las inversiones del señor Fuente-Alba, el perito señaló que tuvo conocimiento que el acusado tenía inversiones en Banchile, siendo muy activo en compra y venta de acciones y depósitos a plazo, pero al mismo tiempo, no tuvo certeza si éste poseía inversiones con anterioridad al año 2010. En cuanto a los ahorros en dólares, sí reconoció que el acusado poseía recursos en dólares en la cuenta del Banco HSBC.

En este sentido, llama la atención y resulta cuestionable que, habiendo tenido acceso el señor Álvarez al informe patrimonial del SII, como aseveró en juicio, no haya considerado dicho insumo para realizar su propio estudio, sobre todo, teniendo en cuenta que aquel informe contiene datos objetivos y precisos sobre los bienes y activos que poseía el matrimonio antes del año 2010, así como aquellos adquiridos con posterioridad, sumado a las ganancias que se derivaron de estas transacciones, incluyendo además, activos generados por inversiones.

Otra debilidad del peritaje en cuestión, estuvo dada por el reconocimiento del perito en cuanto a no haber considerado los pasivos en su análisis de patrimonio, abocándose sólo al valor de compra de los inmuebles, lo que conduce a sobreestimar un patrimonio y a entregar una apreciación absolutamente errada sobre el real aumento de este. Lo anterior reviste la mayor importancia por cuanto se traduce en la omisión de las deudas y obligaciones que puede tener una persona. Además, los pasivos entregan información relevante sobre la situación financiera de un sujeto, como su nivel de endeudamiento, capacidad de pago y solvencia. Al no considerarlos, se pierde este contexto necesario para evaluar adecuadamente el patrimonio y sus variaciones.

En este escenario, si la imputación de lavado de activos se basa principalmente en un supuesto incremento patrimonial injustificado y este fue determinado sin considerar los pasivos, se debilita seriamente la solidez de dicha imputación. Incluso, podría llegar a argumentarse que el incremento es menor al estimado o inexistente, si se consideran las deudas. Esto, sin lugar a dudas afecta la capacidad de la defensa para controvertir adecuadamente la imputación de lavado, ya que la omisión de este antecedente impide tener una visión integral de la situación patrimonial que permita plantear explicaciones o justificaciones alternativas para las variaciones de patrimonio. Desde esa perspectiva, un análisis financiero-contable riguroso, debe necesariamente considerar activos y pasivos, para llegar a conclusiones válidas y bien fundadas.

De otro lado, resulta incomprensible la incongruencia observada entre el resultado del supuesto análisis patrimonial realizado por el perito Cristian Álvarez y aquel contenido en la acusación, desde el punto de vista del incremento patrimonial. Mientras el perito sólo consideró activos, la acusación fiscal se refirió al patrimonio neto, que por definición contable incluye tanto activos como pasivos, lo

que aparece desarrollado en un cuadro, en el tramo final de la acusación. Esta discrepancia sugiere que la acusación no se sustentó adecuadamente en el peritaje, o bien, que el peritaje no cumplió con los estándares técnicos necesarios para respaldar sólidamente la imputación. Como sea, dicha inconsistencia genera dudas razonables sobre la solidez de la imputación fiscal y respecto de la rigurosidad, seriedad y confiabilidad del análisis patrimonial en el que se basó el Ministerio Público para llevar adelante su acusación. En ese sentido, el indicio relativo al supuesto incremento injustificado no resultó acreditado.

En otro orden de ideas, el Tribunal pudo advertir una clara dicotomía en relación con las conductas descritas en la acusación como constitutivas de lavado de activos y lo expuesto por el perito, en extenso, respecto a lo que denominó "el reemplazo de fondos", lo que explicó a través de maniobras que habrían sido ocupadas por los acusados para invertir el dinero de origen legal en otros fines, reemplazando el uso de los fondos lícitos por los ilícitos en ciertos gastos, lo que permitió al investigado ir incrementando su patrimonio. A modo ejemplar, señaló que había observado que algunos gastos, como mejoras y arreglos en sus propiedades (jardines, pasto sintético), fueron pagados en efectivo y no con los fondos lícitos de sus cuentas bancarias. Eso le permitió usar sus recursos legales para pagar cuotas de créditos e invertirlos en bienes, en lugar de destinarlos a esos gastos. Afirmó que si Fuente-Alba hubiese cubierto sus gastos personales con fondos legales, como corresponde, no habría podido realizar todas las inversiones que hizo.

Esta nueva imputación tuvo eco en el persecutor, toda vez que en clausuras sostuvo idéntica fundamentación, lo que obliga a este tribunal a rechazarla desde ya, atendido que no formó parte de la acusación y además, atenta contra los principios que informan el debido proceso. La introducción de nuevos cargos que no fueron materia de litigio, a través de vías inidóneas y tardías, en primer término, infringe las formalidades previstas en la ley para la rendición de la prueba pericial, la que debe evacuarse por escrito para luego ponerse en conocimiento de la contraparte, con el objeto de que pueda preparar su defensa o teoría del caso. Luego, es el juicio oral la instancia en la que los peritos comparecen a exponer, explicar y responder preguntas sobre el contenido preciso de sus informes. La introducción verbal de una teoría completamente nueva en la declaración del perito se estima totalmente fuera de este itinerario formal, excediendo además los límites de la función del experto, cuál es ilustrar al Tribunal sobre materias específicas de la ciencia o arte que profesa, para facilitar con ello, la comprensión de los hechos que son objeto del juicio y que se encuentran delimitados en la acusación. Al plantear nuevas teorías incriminatorias el perito asume un rol que se estima más cercano a la parte acusadora, en lugar de limitarse a su rol ilustrativo neutral e imparcial. De otro lado, desde la perspectiva de los

estándares que rigen la prueba pericial, la inclusión de una nueva forma de lavado que no fue materia de imputación vulnera el principio de objetividad que se exige a los peritos. En efecto, estos deben guiarse por criterios científicos y técnicos verificables, evitando sesgos o inclusión de apreciaciones subjetivas al momento de plantear sus conclusiones. Ahora bien, la razón más relevante que impide convalidar esta situación, radica en que la inclusión sorpresiva de una nueva hipótesis delictiva afecta el derecho de defensa del acusado, uno de los pilares del debido proceso. La defensa prepara su estrategia, contrasta las pruebas y elabora sus argumentos en base a los hechos y calificaciones jurídicas específicas establecidas en la acusación. Si en pleno juicio, por medio de un perito, se introduce una nueva teoría que configuraría el delito, la defensa no habrá tenido ocasión de prepararse adecuadamente para controvertir esa hipótesis, vulnerándose así los principios de igualdad de armas y contradicción, que se traduce, precisamente, en el derecho a confrontar la prueba de cargo, que, en este caso, se verifica en el contrainterrogatorio del perito, corriendo el riesgo dicha parte de no poder ejercer este derecho con la preparación necesaria.

Por último y aún más determinante, fue la depuración o ajuste que realizó a su peritaje al momento de declarar en este juicio. En efecto, el sr. Álvarez **reconoció haber modificado algunas de las cifras y conclusiones, mucho tiempo después de haber hecho su informe original, una vez cerrada la investigación**, **y en instancias en que se preparaba para declarar en este juicio**, sin consignar dichos cambios en ningún documento o informe pericial adicional. Dijo que, este proceso de depuración consistió en filtrar los antecedentes y descartar montos y operaciones que, a su entender, no correspondían a depósitos en efectivo. Estas modificaciones a su informe se evidenciaron en reiteradas oportunidades mientras prestaba declaración, por ejemplo, al exhibírsele por el fiscal el documento 327 del Ministerio Público. Sobre el contenido del documento, dijo que todo lo indicado allí eran depósitos en efectivo. Sin embargo, a continuación reconoció que los depósitos de cifras considerables no poseían dicha calidad, como ocurrió con un depósito individualizado como efectivo, de fecha 26 de septiembre del 2011, por $116.581.508, que en realidad no era tal. Ahora bien, la incertidumbre y duda insalvable se instaló en el momento en que el perito dejó de manifiesto que se encontraba imposibilitado de detallar cuales operaciones descritas como depósitos en efectivo había realmente considerado **dentro de una cifra total que ahora redujo a 57 millones de pesos**, justificando su explicación, en el hecho de no contar con la información respectiva ya que **la mantenía en un archivo de su computador**, argumentando que sin ese documento, no podía señalar, uno a uno, los depósitos que finalmente había considerado. Lo anterior, impide determinar de manera fehaciente la naturaleza de los aportes considerados sospechosos y que constan en

el referido documento 327 del Ministerio Público, toda vez que ni siquiera el mismo perito, quien era el llamado a trazarlos e investigarlos, pudo señalar y determinar cuáles finalmente consideró como sospechosos dentro de su investigación. A continuación, toda la información que entregó a este respecto, devino en vaga e imprecisa, por ejemplo, al destacar una operación por un monto de 490 millones de pesos, respecto de la cual, recordó que en realidad correspondía a un pago del departamento de Santa María. Lo mismo ocurrió con otro registro por 116 millones de pesos, que asoció a un rescate de depósitos. También excluyó una operación de $18.045.800.-, sin recordar con precisión la razón que tuvo para hacerlo. **Finalmente, señaló que eran muchos los depósitos que tenía anotados en un archivo en su computador**, precisando que había excluido todos aquellos de montos más elevados. Agregó que, dentro de estos ajustes, probablemente también extrajo los montos correspondientes a enero y febrero de 2010, aunque no pudo aseverarlo.

En este contexto, la pericia del señor Álvarez se estimó carente de fundamentos técnicos, al estar basada en apreciaciones sin sustento real, advirtiéndose además, omisiones investigativas e inconsistencias entre sus dichos vertidos en el juicio y sus informes previos, todo lo cual permite cuestionar la fiabilidad de sus conclusiones.

Cabe agregar que en el transcurso del juicio la defensa rindió numerosa prueba tendiente a demostrar que el patrimonio del matrimonio era –en un inicio- aún mayor al presupuestado por los acusadores y contaba con bienes y activos suficientes para que se viera incrementado. Si bien, a falta de estudios y análisis fidedignos, no fue posible determinar con exactitud dicho incremento, a la luz de las probanzas rendidas, es posible aseverar que el matrimonio Fuente-Alba Poblete contaba con un patrimonio previo considerable, que no fue investigado por los acusadores y que pudo haber justificado legítimamente dicho aumento, sobre todo considerando la importante reducción que hizo el perito Álvarez de la inyección de fondos ilícitos de $450 millones de pesos a $57 millones, última cifra que tampoco fue certera, en razón de los argumentos ya referidos.

En relación con **el peritaje incorporado por la querellante CDE, realizado por el señor Pablo Alfaro**, se dirá que dicha prueba no contribuyó a disipar las dudas que se generaron y que se explicitaron precedentemente, toda vez que su labor se concentró en el análisis de los flujos de dinero provenientes de las distintas cartolas de cuentas corrientes y de tarjetas de crédito de los acusados, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2015. Lo expuesto por este perito se tradujo en un levantamiento de datos a partir de información bancaria y de bienes raíces contenida en parte la carpeta investigativa que le fue entregada por el Consejo de Defensa del Estado, basando

su conclusión en aspectos estadísticos y porcentuales en relación a los ingresos y egresos en un periodo acotado, pero que en ningún caso, constituye un análisis acabado de patrimonio como se requería en el presente juicio, al no haber realizado un examen amplio y detallado del perfil y la situación financiera del investigado que obligaba a revisar documentos específicos a los cuales no tuvo acceso. Desde esa perspectiva, la pericia del señor Alfaro claramente podría haber sido un componente útil en la investigación, incluso complementaria de un exhaustivo análisis de patrimonio que hubiese observado las formas y rigurosidad que se requerían.

SÍNTESIS.

Ahora bien, luego del análisis y valoración de los medios probatorios más relevantes, conviene sintetizar las razones por las que este Tribunal no pudo vincular el delito base con maniobras de lavado de activos, y, en específico, la inyección de efectivo en cuentas corrientes y tarjetas de crédito. No perdiendo de vista que el dinero es fungible, por lo que no es exigible la acreditación de la identidad de los bienes ilícitos hasta el punto de demostrarse que se trata del mismo dinero, lo cierto es que esto hace aún más necesario recurrir a la prueba indiciaria. Desde esa perspectiva, desde las tablas contenidas en la acusación que sugieren actos de colocación en el sistema bancario, se constataron una serie de deficiencias e imprecisiones, siendo las más relevantes las que se pasan a exponer:

1.- En circunstancias que, en la acusación se sostiene que J.M.F.P solo tuvo disponibilidad de gastos reservados desde que asumiera la Comandancia en Jefe del Ejército, se incluyen montos correspondientes a un periodo anterior.

2.- Se estableció, desde la propia prueba de cargo, que varios de los montos incluidos correspondían a exceso de equipaje, viáticos, arriendos, depósitos a plazo, entre otros, y asimismo se omitieron supuestos depósitos en efectivo en el periodo investigado que constaban en las cartolas bancarias.

3.- El alcance de las glosas bancarias asociadas a los montos referidos, no fue debidamente despejado, al no recabarse información suficiente y precisa desde las entidades bancarias, sobre todo, ante las dudas planteadas desde el propio oficio del Banco Scotiabank (documento 297 y 298).

4.- Resultó acreditado que muchas cifras contenidas en estas tablas, sobre todo las de montos altos, se incluyeron erróneamente como depósitos en efectivo, cuando en realidad se trataba de instrumentos de inversión. Algunas de estas aclaraciones fueron realizadas espontáneamente por el perito señor Álvarez en su infructuoso ejercicio de depuración, que, en definitiva, no hizo más que instalar un escenario de incertidumbre al reconocer que se le hacía imposible detallar uno a uno los depósitos que finalmente había considerado, todo lo cual impidió que este Tribunal formara convicción, con claridad, de las operaciones que el perito estimó

sospechosas. Dicha falencia no pudo ser salvada a través de los ejercicios correspondientes que prevé el Código Procesal Penal para estos casos, por cuanto la información que estaba proporcionando el perito, no constaba en un peritaje escrito, con el cual contrastar o superar sus olvidos.

Si bien, de la sola observación de las tablas que constan en la acusación, pareciera constituir actos de colocación y de disimulación al ser fraccionados y periódicos, requerían de una investigación seria, acabada, íntegra y sin modificaciones posteriores en instancias de juicio.

PERFIL DEL CLIENTE.

Adicionalmente, como ya señalamos, el estudio de patrimonio, en estricto rigor, no se efectuó, como tampoco el análisis del perfil financiero y bancario de los acusados. El perito señor Álvarez indicó que a partir del análisis de tarjetas de crédito en dólares comenzó a: "*perfilar, como le llaman policialmente a los sujetos investigados*", acotando que ambos acusados tenían un estándar de vida alto, que se desprendía de las compras que constaban en sus tarjetas de crédito, lo que no se condecía con "*la muy baja remuneración*" según su apreciación personal, que mantenía el acusado. Sin embargo, estimó que requería profundizar dicha información, por cuanto hasta ese momento, solamente eran señales de alerta, cuestión que claramente no ocurrió, según se viene razonando.

Al mismo tiempo, sostuvo, a propósito del análisis de los créditos bullet, que las instituciones bancarias, a través del ejecutivo, evaluaban su otorgamiento de acuerdo al perfil comercial del cliente. Por ende, el perito admitió que los ejecutivos bancarios son sabedores del comportamiento y perfil financiero del cliente, a pesar de lo cual, no los interrogó e ignoraba si los oficiales de la BRIAC lo hicieron para conocer su comportamiento anterior.

A pesar de no contar este Tribunal con estos elementos que debieron ser proporcionados por el perito, durante el transcurso del presente juicio, se contó con numerosa prueba documental orientativa de estos supuestos. Así, el documento N°2 del Ministerio Público, da cuenta de compras y ventas de vehículos de lujo, que sólo respecto de vehículos de la **marca Audi, registra 5** adquiridos de forma previa al periodo investigado, evidenciándose un corto tiempo de posesión de estos, lo que consta de las fechas de adquisición y venta de dichos bienes. Lo anterior, demuestra que el acusado realizaba estas operaciones desde antes de ser comandante en jefe, de manera que no se evidencia un cambio de conducta que permita sospechar que aquello constituiría una maniobra de lavado de activos, como lo postulara el capítulo cuarto de la acusación. De igual forma, el documento N°1 del Ministerio Público, emanado de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), contenía importante información con relación al matrimonio Fuente-Alba Poblete. En especial conviene destacar la tabla 3.1 "Compraventas de bienes

raíces realizadas por el señor Juan Miguel Fuente-Alba Poblete", registrando 10 operaciones de ese tipo, de forma previa al periodo investigado, respecto a lo cual, resulta necesario destacar que ya existían operaciones de re-compra o re-venta con hijos del sr. Fuente-alba, en relación a los mismos inmuebles aludidos en la acusación y que habrían sido catalogados como inusuales y por ende, sospechosos, en su capítulo quinto.

Ahora bien, en relación a los dos capítulos de la acusación antes aludidos, atendidas las múltiples imprecisiones dejadas en evidencia en el curso del juicio, entre las cuales están las relativas a formas de pago en las operaciones, no pudieron prosperar.

En el mismo sentido, el documento N°179 del Ministerio Público, emanado del SII, que si bien, no puede estimarse como un estudio de patrimonio en los términos policiales asociados a una investigación de lavado de activos, lo cierto es que contiene información relevante y amplia que permite tener una visión general de la situación patrimonial del contribuyente Fuente-Alba Poblete durante el periodo investigado, tales como 1. Detalle de bienes raíces adquiridos y enajenados; 2. Inversiones en vehículos de lujo y su evolución en el tiempo; 3. Inversiones en instrumentos financieros (fondos mutuos, depósitos a plazo, acciones, divisas); 4. Créditos hipotecarios asociados a la adquisición de bienes raíces; 5. Comparación entre inversiones realizadas e ingresos declarados.

Por otra parte, es importante tener presente que el delito de lavado de activos es un proceso de transformación de bienes en que se procede por el lavador a efectuar distintas acciones encaminadas a darle apariencia de licitud, de forma tal, que su planteamiento y prueba debe estar encaminado a la determinación de un conjunto o globalidad de actos o conductas que, observadas desde ese prisma, puedan razonablemente constituir dicho ilícito.

Cabe resaltar que el Ministerio Público y CDE se desistieron de la persecución penal de varias conductas delictivas que supuestamente componían el proceso, a propósito de aquellos subtítulos que decían relación con compraventas de vehículos y créditos bancarios para financiar compras de determinados bienes raíces. A juicio de este tribunal, dicha decisión no es superflua, toda vez que se trata de operaciones interrelacionadas con conductas previas y posteriores que, al contrario, se consideran por los acusadores como debidamente acreditadas, de tal suerte que se produce un intervalo no probado dentro de la sucesión de hechos planteados, que altera el conjunto de una manera difícil de delimitar razonablemente. Ya desde el punto de vista meramente probatorio, resulta difícil sostener que ciertos capítulos de la acusación fueron fuertemente acreditados y otros no, al verificarse que la fuente de información, en uno y otro caso, fue la misma, pues es incontrarrestable que para efectos de acreditar el delito

de lavado de activos, en todas sus etapas, se recurrió al trabajo de las brigadas especializadas de la Policía de Investigaciones y en forma determinante de los comisarios Escobedo y Álvarez, ya referidos.

Cabe acotar que los acápites que fueron desistidos por los acusadores, más bien fueron **refutados con prueba de contrario**, como también sucedió en cuanto a premisas e indicios base, como las supuestas únicas fuentes de ingresos legales, cambios bruscos de comportamiento financiero del matrimonio Fuente-alba Pinochet, e incremento inusual e injustificado de su patrimonio, como ya se ha desarrollado previamente.

Tampoco es procedente que los persecutores pretendan dar contenido a enunciados generales de la acusación o derechamente modificarlos, para acomodarlos con nuevos presupuestos que sean permeables a todo cuanto fue derechamente refutado, pues aquello contraría abiertamente el principio de congruencia procesal, al que no solo el Tribunal está sometido, sino también el Ministerio Público y en general todos los intervinientes que actúan en el proceso penal.

Desde esta perspectiva, la falta de acreditación de premisas básicas contenidas en la acusación, debido a la deficiencia probatoria evidenciada en el presente juicio, unido, además, al abandono de determinados capítulos por parte de los acusadores, impide valorar positivamente el resto de los postulados o acápites planteados, al estar todos ellos interconectados y depender unos de otros, de tal suerte que, desacreditándose varios de ellos, se debilita por completo la acusación. Lo anterior, impide establecer, de manera razonable y coherente, el nexo causal entre el delito base y el lavado de activos sometido a conocimiento de este Tribunal.

Así las cosas, el Tribunal sólo pudo alcanzar el grado de convencimiento de la mera sospecha, lo que es coincidente con la terminología tantas veces ocupadas en este juicio de operaciones sospechosas que emana del organismo técnico Unidad de Análisis Financiero (UAF).

En definitiva, teniendo presente que el juzgador siempre debe hacer inferencias lógicas sustentado en la suma de indicios, que se tengan a la vista para crear convicción sobre la existencia del delito y participación criminal del o los acusados, sólo la conjunción de todos estos indicios puede constituir una prueba indiciaria, capaz de desvanecer la presunción de inocencia. Si en vez de suma de indicios, se propone por los propios acusadores, la resta de algunos de ellos en sus alegatos finales y la propia prueba de cargo depura o filtra progresivamente sus conclusiones, en instancia de juicio, como sucedió en este caso, consiguientemente se obtiene como resultado que este tribunal no pueda alcanzar la convicción de

condena, pues quedaron subsistentes dudas razonables que necesariamente deben ceder en favor de la presunción de inocencia.

Por estas consideraciones y otras que se desarrollarán en la sentencia definitiva, el tribunal, por unanimidad, ha decidido:

ABSOLVER a **Juan Miguel Fuente-Alba Poblete** y **Anita María Pinochet Ribbeck**, de los cargos formulados por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, de ser presuntos autores de un delito de **lavado de activos de las letras a) y b) del artículo 27 de la ley 19.913**, en relación con el delito base de **malversación de caudales públicos** del artículo 233 del Código Penal.

La sentencia será comunicada a los intervinientes en la audiencia del día 5 de agosto del presente año a las 11:30 horas, quedando notificados de dicha circunstancia.

Redactará el fallo acordado la Magistrado la Magistrada Paulina Sariego Egnem.

Atento lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, se ordena el alzamiento de toda medida cautelar personal o real que, por esta causa, pesaren sobre los acusados, oficiándose al efecto.

Veredicto pronunciado por las magistradas Carolina Escandón Cox, Carolina Herrera Sabando y Paulina Sariego Egnem.